

Guadalajara, Jal., 21 de julio de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Interina Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Buenas tardes

Iniciamos la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado constante la existencia de quórum legal y dé cuenta con el asunto listado para resolución.

Por favor, Juan Carlos.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución tres juicios ciudadanos, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisa en el aviso público de sesión por videoconferencia fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrada Presidenta Interina Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Gracias, Juan Carlos.

Compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor, Presidenta.

Magistrada Presidenta Interina Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Magistrado Delgado.

Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez: A favor.

Magistrada Presidenta Interina Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia.

Para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 112 y 118, ambos de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta del proyecto del juicio ciudadano 112 de este año promovido para controvertir una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. La propuesta establece revocar el fallo al resultar fundados los agravios relativos a la valoración probatoria realizada por el juzgador local.

En la consulta se analizó la aplicación de la facilidad probatoria a cargo del denunciado, determinándose que esta no era factible de aplicarse en la manera en que se hizo. Con base en esto se desestimó el proceso de valoración de pruebas que demostraban los actos

denunciados y se consideró que no se probó la conducta atípica a cargo del denunciado, por lo que se ordena revocar el fallo de forma lisa y llana.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 118 del presente año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California que declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al actor.

La consulta propone calificar como infundado el agravio de falta de ratificación de la denuncia, pues se colmó el requisito de contar con la voluntad inequívoca de la posible víctima, según consta en el expediente; sin embargo, resulta fundado el agravio sobre la vulneración a la debida defensa del actor. Ello se considera porque el Instituto y Tribunal Electoral Locales fueron omisos en precisar la fracción o modalidad que se pretendía atribuir al actor para configurar el tipo administrativo sancionador de violencia tanto al momento de ordenar la instauración del procedimiento como los emplazamientos.

En el proyecto se considera que la omisión referida vulneró el derecho a la adecuada defensa, por tanto, lo procedente es revocar la sentencia controvertida para los efectos precisados en el fallo y en consecuencia, dado el sentido de la propuesta resulta innecesario el estudio de los agravios restantes.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Por favor, Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, Presidenta.

En esta ocasión quisiera exponer en cuanto a los dos proyectos las razones por las cuales he presentado las propuestas que someto a su consideración.

Si ustedes me permiten, primero, en relación al identificado como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 112/2022.

En principio solamente me concentraré en el tema que me parece es muy importante, que es el tema de las cargas probatorias en los procedimientos especiales sancionadores vinculados con la violencia política en razón de género en contra de las mujeres. El tema central en el que se basa el proyecto es en el estudio pormenorizado que se hace acerca de la inversión o reversión de la carga de la prueba.

En el asunto de origen el Tribunal Local consideró que siguiendo algunos precedentes de Sala Superior debía revertirse la carga de la prueba al denunciado para que acreditara que no estuvo en condiciones de auxiliar, ayudar o apoyar para un evento a la denunciante, un evento que se consideraba era emitido dentro del marco de sus funciones como funcionaria partidista.

El Tribunal Local consideró que era más fácil para el denunciado acceder a la prueba y que debía haberla aportado para que estuviera en condiciones de desvirtuar la presunción de culpabilidad que se genera con la sola denuncia y la existencia de los escasos, por cierto, medios de prueba que obraban en su contra.

Bueno, yo he reiterado ya en algunos precedentes de esta Sala Regional que la perspectiva de género debe balancearse muy bien con la búsqueda de la verdad en los procedimientos sancionatorios; es decir, que no debemos renunciar a la búsqueda de la verdad en los procedimientos sancionatorios solo porque tenemos que aplicar la perspectiva de género.

Tampoco debemos de renunciar a la perspectiva de género, pero siempre guardando otros principios con los que convive, como es el de la presunción de inocencia, y la naturaleza de última ratio de los procedimientos sancionadores.

Es decir, no basta con que haya una denuncia de una mujer para que de entrada se considere culpable al denunciado, incluso que en rebeldía se le sancione como si esto fuera un juicio civil, es decir, que ante la inasistencia al proceso solo porque fue denunciado sea sancionado, sino que creo yo que la mejor lucha, la mejor materialización de los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia debe estar asociada a la búsqueda de la verdad; es decir, al conocimiento de los hechos realmente acaecidos y al cuidadoso y escrupuloso método de producción de la prueba, es decir no podemos permitir que se produzca la prueba bajo condiciones arbitrarias o discrecionales, sino que debemos buscar siempre que sea acorde con los derechos constitucionales de la adecuada defensa al debido proceso y garantía de audiencia.

En pocas palabras, en este proyecto pongo a su consideración la propuesta de revocar, porque se revirtió la carga de la prueba tan solo señalando que era más fácil para el denunciado, aquí actor, acceder a las pruebas que demostraran que no había numeraria o que no había posibilidades de apoyar a la denunciante.

Desde mi perspectiva, esta premisa no es acorde con los principios generales de la carga de la prueba, incluso con los lineamientos generales que la doctrina señalaba acerca de la reversión; en principio porque la reversión de la prueba no debe ser más que excepcional, es decir, debe darse solamente en aquellos casos en los que es materialmente imposible o fácticamente, altamente complejo para la oferente la prueba acceder a los medios de prueba.

Tampoco es admisible la reversión para que al revertido se le imponga una carga probatoria imposible de cumplir; por ejemplo, la de hechos negativos. Por mucho que opere la reversión de la carga de la prueba jamás podrá operar para demostrar algo que no existe, pues eso sería tanto como conducir al denunciado a una prueba que no estará disponible para él, ni para nadie, de tal manera que la facilidad no es cierta, es incierta; por el contrario, quien no puede demostrar hechos negativos, pues de ninguna manera tampoco podrá tener fácilmente acceso a pruebas de ese tipo.

Entonces, en principio considero que la reversión operó para que demostrara que no podía apoyar a la denunciante, lo cual era un

hecho negativo, pero además por primera ocasión tal vez en el proyecto se proponen algunos requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se revierte la carga de la prueba.

En primer lugar, pues la de justificar la alta probabilidad de que exista la fuente de prueba, a esto los teóricos le llaman disponibilidad, no se puede revertir la prueba para que quien supuestamente tiene fácil acceso disponga de algo que no existe, de tal manera que corresponde a los juzgadores determinar que sí existen tales o cuales documentos, por ejemplo, en este caso que sí existe un estado bancario, una transferencia de recursos, una disponibilidad de bienes y eso, bueno, pues debe tener reflejo en un acto jurídico y eso habría que justificarse.

Otro elemento es acreditar que solo una de las partes tiene acceso a esa fuente de prueba, esto que la doctrina llama aproximadamente, es decir, que está más cercano a las fuentes de prueba. A veces porque las tiene en su poder, para un banco es más fácil acceder a sus estados bancarios, a sus cuentas que para un particular porque él tiene una base de datos así o porque participó en su producción, también esto es una aproximadamente y facilidad de la prueba que se pone como ejemplo.

Si alguien participó en la producción de una probanza, pues es más fácil que accede a ella si la contraparte no tuvo intervención en la misma o por circunstancias incapacitantes, por ejemplo, porque está en estado de indefensión, una enfermedad grave que le impide la movilidad y que por ende pues le facilita a la contraparte tener acceso a esas pruebas.

Pero además se necesita exponer las razones que descartan otras posibles actuaciones, es decir, si la denunciante tiene la posibilidad de recabar esas pruebas haciendo, por ejemplo, simples peticiones de informes o acceso a la información o haciendo las solicitudes pertinentes, recabando testimonios, pues ahí quedaría claro que no hay una facilidad unilateral de la producción de la prueba.

Pero además un último elemento que considero realmente importante es de avisarle oportuno y claramente al interesado de que ha operado la reversión de la carga de la prueba porque esta reversión sí que

afecta la defensa de quien desconoce que se van a alejar de las reglas ordinarias, es decir, ya no se van a aplicar las cargas de la prueba ordinaria, ordinaria, sino que ahora él tendrá la carga de demostrar su inocencia porque pues esto prácticamente da un golpe duro contra la presunción de inocencia, pero hay que avisar, esto sí se puede hacer, yo no digo que no pero siempre y cuando se le avise que dados los indicios existentes ahora él tendrá que demostrar los excluyentes de responsabilidad.

Ayer en la Sala Superior en el SUP-REC-200/2022 discutió este tema y coincidía la mayoría en que se debe de avisar oportunamente dentro de, incluso desde el emplazamiento, para que a la parte se le diga que hay pruebas suficientes para, indicios suficientes para revertir la carga de la prueba y que por ende le corresponde a él decir exactamente dónde están u ofrecer aportar las pruebas que él considere meritorias de su defensa, sino esto podría dejarlo en estado de indefensión.

No basta con abrir el periodo a pruebas, sino que además decirle que se van a apartar de las reglas ordinarias y van a operar nuevas reglas, como son estas de la reversión.

Creo yo que estos temas revelan que todavía tenemos mucho por hacer en los temas de pruebas, digamos, de un enfoque racional de la prueba en los procedimientos sancionadores, vamos a tener que seguir recibiendo más casos, depurando nuestros criterios e incluso, por qué no, decir como ya lo señalan algunos autores, pues que ya el tema de las cargas probatorias o este concepto argentino, por cierto, de origen argentino el de la carga dinámica, pues son conceptos que no buscan la verdad, sino que, otra vez, descansan, hacen descansar la justicia en la iniciativa de las partes; es decir, en qué tanto se esfuerzan para aportar pruebas para la verdad de los hechos y que, por ende, pues ya incluso debemos dejar el concepto de las cargas, obviamente como todavía está en la ley, pues tenemos que trabajar a partir de lo que establece la ley, pero, repito, nos da pauta para analizar con mayor profundidad estos temas.

Por lo demás, en este proyecto hemos introducido un breve cambio, que es el de las palabras clave o palabras básicas para que en los buscadores sea más fácil posteriormente, como les comentaba a mis

compañeros Magistrados, a la Presidenta y al Magistrado Omar, buscar los temas dentro del texto de estas sentencias.

Por esas razones y tomando en cuenta que incluso todavía no tenemos acceso a ese engrose del SUP-REC-200 solamente a los comentarios de la sesión, pues sometemos a su consideración este criterio y de revocar la resolución impugnada.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Interina Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Muchas gracias, Magistrado Guerrero.

¿Alguien más quisiera intervenir?

Bueno, yo sí brevemente, únicamente para decir que voy a acompañar los proyectos, pero yo sobre todo quiero llamar la atención en un aspecto que hemos insistido muchísimo en la Sala Regional Guadalajara, que es justamente, y ya también lo dijo el Magistrado Guerrero, este respeto al debido proceso, a las reglas del debido proceso.

Si nosotros como autoridades electorales respetamos estas reglas, cuidamos mejor los derechos de nuestra posible víctima de violencia política contra las mujeres por razón de género, si bien, gracias a que existe la perspectiva para juzgar, la posibilidad de juzgar con perspectiva de género y eso nos permite allegarnos pruebas si consideramos que las pruebas que tenemos no son suficientes, esto debe hacerse siempre respetando el debido proceso.

Por ejemplo, en este caso, si yo como juzgadora me voy a allegar de nuevos elementos, pues le tengo que dar vista a la otra parte para que esté en posibilidad de defenderse obviamente.

De esta manera, si las autoridades electorales que investigan y las que se encargan ya de la sustanciación de este procedimiento especial en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género, cuidamos estas reglas, cuidamos este procedimiento, vamos a hacer efectivo el derecho de las mujeres a ocupar y a ejercer los cargos libres de violencia en condiciones de

igualdad y de libertad, por eso es la importancia, de verdad, de sí respetar estas reglas para no afectar a nuestra posible víctima porque finalmente el posible victimario pues también tiene derechos también, tiene ciertas reglas que se le deben de respetar y esa sería toda mi intervención.

Muchísimas gracias.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervención, por favor, Secretaria...

Sí.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Presidenta, yo había comentado que quería intervenir en el otro expediente que someto a su consideración, perdón.

Magistrada Presidenta Interina Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Sí, no, no se preocupe.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muy brevemente, es justamente en seguimiento a estos criterios de, digamos, el nuevo marco jurídico de la regulación de la violencia política en razón de género contra las mujeres.

En el SG-JDC-118 del 2022 también mencionar que lo que hacemos es darle seguimiento a una serie de criterios que hemos venido afinando en el tema de la tipicidad; es decir, que considero como muy importante, realmente importante para hacer efectiva la garantía de defensa que el denunciado tenga claridad acerca de cuál es la porción normativa que contiene la infracción que se le está imputando, esto a efecto de que él pueda conocer los elementos materiales, culturales, normativos de la infracción que se le imputa y, en su caso, ofrecer las pruebas que a su consideración sean idóneas, porque no es lo mismo, por ejemplo, defenderse de una violencia simbólica que de una violencia física, no es lo mismo defenderse de una violencia, por ejemplo, estética a una violencia, no sé, sexual por decir algo, cada tipo de infracción requiere pruebas específicas y no todas son idóneas para una defensa adecuada, habrá cosas que son de hechos, habrá

que son de derechos y cada una, pues, ameritan la claridad, por eso la tipicidad es una garantía de claridad y de garantía de defensa.

Hoy la ley en los artículos que prevén tanto en el código, bueno en la Ley General de Instituciones y en la Ley para Prevenir y Sancionar la Violencia, pues prevén una tipicidad extensa, muchas veces confusa; o sea, confusa me refiero a que son de formación alternativa, es decir, contemplan si pasa esto o esto, o esto o esto, a eso me refiero con la formación alternativa, y también está pasando que por regla general estamos solamente transcribiendo esos preceptos sin especificar cuáles son las conductas infractoras que en particular, en específico, se le imputan a los denunciantes.

Creo yo que con esto también iremos depurando, haciendo una dogmática específica, la tipicidad administrativa y, pues, aclarando hasta dónde pueden variarse las clasificaciones jurídicas sin mover los hechos, porque aquí lo importante y lo que hay que llamar la atención es que en los procedimientos sancionadores hay una fase de conclusiones; es decir, no es como en materia penal en la que después de investigar se le dice al inculpado con toda claridad cuáles son las normas, como les llaman aquí, teoría del caso, cuáles son las normas que resultan aplicables a su conducta. Es decir, usted se tiene que defender de homicidio, no de feminicidio o de parricidio, y se lo dicen con claridad para que él pueda defenderse también con claridad.

Entonces, como en materia electoral en el procedimiento sancionador no hay una fase, digamos, así clara de conclusión o de acusación, pues está pasando que son citados todos los preceptos en la denuncia, son materia de investigación durante toda la investigación y al final, pues, es cuando se concreta y se conoce cuál era, de todos los preceptos citados, la infracción que se imputa.

Creo yo que por garantía de defensa, no por dejar libre a nadie, ni por dejarlo impune, sino solamente para que pueda defenderse adecuadamente se debe de dar a conocer cuál es la fracción, la porción normativa por la cual se está iniciando la investigación.

Y por esas razones, Presidenta, someto también a su consideración este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Interina Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Muchas gracias, Magistrado Guerrero.

¿Alguna otra consideración?

Nada más para aclarar que yo sí me referí en mi comentario a los dos proyectos, perdón que lo hice en conjunto, pero realmente yo creo que se aplica en estas reglas a los dos proyectos, no, porque son reglas del debido proceso, reglas de defensa, reglas de garantía de audiencia que como decía yo, se tienen que respetar justamente para proteger, para mí, a la primera que protegemos con un procedimiento bien investigado, con pruebas suficientes es a nuestra posible víctima.

Entonces, en aras de eso es que debemos de tener mucho cuidado al momento de investigar y de sustanciar estos procesos y emitir nuestras sentencias.

¿Alguien más quiere intervenir?, ¿no?

Si no hay intervención, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Interina Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos se aprobaron unánimemente.

Magistrada Presidenta Interina Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 112 y 118, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en los respectivos folios.

Enseguida, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio ciudadano 116 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

Por favor, Juan Carlos.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 116 de este año, promovido por Héctor González Salas a fin de impugnar la sentencia incidental del Tribunal Electoral del Estado de Durango en la que se ordenó reinstalar al actor en el cargo de regidor del ayuntamiento de Lerdo en la citada entidad federativa.

En primer término en el proyecto se precisa que no obstante que el actor menciona como acto impugnado la referida sentencia incidental, se advierte que el motivo de queja consiste en la supuesta omisión del Tribunal Local de dictar las medidas pertinentes y cautelares para hacer cumplir la resolución dictada en el expediente principal, por lo que no existe un plazo de caducidad para ejercer la acción respectiva ya que la afectación a los derechos políticos del promovente se sigue sucediendo de forma continua y permanente, en tanto, la omisión reclamada no sea reparada, de ahí que el juicio se estime presentado oportunamente.

Por otra parte, en la propuesta se consideran como inoperantes los motivos de agravio, pues por una parte es omiso en señalar de forma precisa cuáles medidas cautelares son las que no ha ejercido la autoridad responsable o, en su caso, cuáles son las que debería ejercer para lograr el cumplimiento de la sentencia multirreferida.

Y, por otro lado, de las constancias que obran en autos no existen elementos evidentes para considerar que el Tribunal hubiere incurrido en alguna omisión para hacer cumplir su sentencia para considerarlo como una conducta contumaz para el cumplimiento de sus ejecutorias.

Por lo anterior, es que se propone declarar la inexistencia de la omisión impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Gracias, Juan Carlos.

Compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Si no hay intervención, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Interina Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrada Presidenta, le informo que la propuesta se aprobó unánimemente.

Magistrada Presidenta Interina Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 116 de este año:

Único.- Se declara la inexistencia de la omisión reclamada.

Por favor, Secretario, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrada Presidenta, le informo que, de acuerdo al Orden del Día, no tenemos más asuntos por tratar.

Magistrada Presidenta Interina Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
En consecuencia, siendo las 12 horas con 25 minutos del 21 de julio de 2022, se declara cerrada la sesión por videoconferencia, agradeciendo a quienes nos acompañaron por esta vía, y despedido que tengan un excelente día.

Muchísimas gracias.

- - -o0o- - -